

Santiago, 18 de mayo de 2020

**VISTOS:**

1. El documento correspondiente al ingreso correlativo N°1327-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, ("**Notificación**"), mediante el cual Esmax Distribución SpA ("**Esmax**") y don Ricardo Octavio Suárez Molina ("**Suárez**") notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") una operación de concentración consistente en el arrendamiento a largo plazo de ocho estaciones de servicio ubicadas en la Región de La Araucanía, operación que califica en el artículo 47 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
2. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 3 de abril de 2020, que ordenó el inicio de la investigación relativa a la Operación ("**Investigación**").
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 18 de mayo de 2020.
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que Esmax, a través de las estaciones de servicio Petrobras, y Suárez, a través de las estaciones que emplean su apellido como marca, participan en el mercado de distribución minorista de combustibles líquidos. En el caso particular de Suárez, éste concentra sus actividades en la zona costera de la Región de La Araucanía, teniendo sus estaciones de servicio presencia en las localidades de Nueva Imperial, Almagro, Trovolhue, Puerto Saavedra, Puerto Domínguez, Hualpín, Teodoro Schmidt y Nueva Toltén. En dicha zona Esmax sólo tiene presencia mediante la operación de una estación de servicio en la ciudad de Carahue.
2. Que el mercado relevante de producto ha sido definido como distribución minorista de combustibles líquidos, que implica su venta en estaciones de servicio, con una segmentación respecto a los tipos de combustible comercializados. Lo anterior, principalmente en razón de las distintas preferencias de los consumidores y a la imposibilidad de sustituir por el lado de la demanda -al menos en el corto plazo- entre gasolinas y diésel<sup>1</sup>.
3. Que el mercado relevante geográfico ha sido definido como eminentemente local, con una ampliación del área geográfica de competencia a través de cadenas de sustitución, cuyo efecto se disipa en la medida que la distancia es mayor, existiendo un punto donde la presión competitiva deja de ser relevante<sup>2</sup>. Para zonas urbanas, las áreas de influencia de las estaciones de servicio se han determinado como circunferencias con radios de tres o cinco kilómetros<sup>3</sup>. Sin embargo, en zonas rurales estas áreas de influencia pueden ser mayores, existiendo en jurisdicciones

---

<sup>1</sup> Informe de aprobación "Operación de concentración entre Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. e Inmobiliaria Ramírez y Ramírez SpA", rol FNE F147-2018, p. 3. En el mismo sentido, el informe que aporta antecedentes presentado por la Fiscalía Nacional Económica al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 20 de diciembre de 2011, en los autos caratulados "Consulta de Organización Terpel Chile, relativa a la adquisición por parte de Quiñenco S.A. de los activos de las sociedades Petróleos Trasandinos S.A. y Operaciones y Servicios Terpel Limitada".

<sup>2</sup> Informe de aprobación "Operación de concentración entre Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. e Inmobiliaria Ramírez y Ramírez SpA", rol FNE F147-2018.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

comparadas criterios que para dichas zonas fijan una isócrona de desplazamiento de 20 minutos<sup>4</sup> y otras que amplían ésta hasta 60 minutos<sup>5</sup>.

4. Que para efectos del análisis de la Operación, considerando antecedentes de la Investigación que mostraban la existencia de flujos de demanda en torno a la ruta que une la ciudad de Temuco con el litoral de La Araucanía, y que la única estación de servicio de Esmax en la región se ubica en la localidad de Carahue, se tomó dicha localidad como centro del análisis competitivo, incluyendo también a las localidades más cercanas y que comparten un flujo vehicular similar (Trovohue y Nueva Imperial).
5. Que dicha aproximación somete la Operación al test más estricto posible, constituyendo el escenario más conservador, ya que maximiza la probabilidad de observar riesgos derivados de la misma, pues de escogerse una hipótesis de áreas de influencia más restringida, como se han adoptado en el derecho comparado, no habría traslape entre las actividades de las Partes, y de elegirse áreas de influencia más amplias, la presencia de las Partes se diluiría considerablemente al incluir gran parte de la ciudad de Temuco en el análisis. En cualquier caso, no resulta menester definir para esta Operación en particular el mercado relevante geográfico de forma precisa, pues en todas las posibles definiciones de mercado relevantes que se adopten las conclusiones de la Investigación no se ven alteradas.
6. Que en lo que se refiere a riesgos horizontales, en la alternativa conservadora analizada la participación conjunta de las Partes supera los umbrales de concentración previstos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre de 2012, utilizados como primer indicador de los potenciales riesgos anticompetitivos de una operación de concentración horizontal. Tal situación ameritó un análisis de mayor profundidad de la Operación.
7. Que, para tales efectos se llevó a cabo un análisis de cercanía competitiva, en virtud del cual se estableció que las estaciones de servicio de las Partes no son competidores cercanos. Para determinar lo anterior se analizó preeminentemente la ubicación, que es el parámetro generalmente más relevante en zonas rurales como la analizada, y las diferencias en precio de las estaciones de servicio.
8. Que a la luz de lo anterior, esta Fiscalía considera que de perfeccionarse la Operación no existirán incentivos para efectuar aumentos de precio o disminución de calidad en estaciones de Carahue, pues la mayor parte de los clientes que se desviarían por ese comportamiento serían capturados por las estaciones de bandera Shell y Copec presentes en esa ciudad (a menos de un kilómetro de distancia), mientras que en una situación inversa, las estaciones Suárez tendrían bajos incentivos a subir sus precios pues, en la eventualidad de producirse un desvío de clientes hacia Carahue, éste sería compartido con las otras dos estaciones de la competencia, donde la participación conjunta de Shell y Copec en esa ciudad ronda el 70% en diésel y el 80% en gasolinas. En el mismo sentido, para la estación de servicios de Suárez en Nueva Imperial, los incentivos para efectuar un incremento unilateral de precios serían aún menores, considerando que en esa localidad enfrenta competencia por parte de Copec.
9. Que en lo referido a riesgos verticales, éstos no se producen con ocasión de la Operación pues Suárez ya adquiere combustible a la división mayorista de Esmax, sin que existan además otras estaciones de servicio de bandera blanca en la zona,

---

<sup>4</sup> Competition and Markets Authority, Anticipated acquisition by Motor Fuel Limited of 90 petrol stations from Shell Service Station Properties Limited, Shell U.K. Limited and GOGB Limited. ME/6534/15.

<sup>5</sup> Bundeskartellamt, resolución de casos Shell / HPV (2008) y Total / OMV (2009).

que podrían verse afectadas por un eventual bloqueo de insumos, pues las estaciones de bandera Copec y Shell son abastecidas por sus propias compañías.

10. Que consecuentemente, la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE** en forma pura y simple la operación de concentración entre Esmax Distribución SpA y don Ricardo Octavio Suárez Molina, notificada con fecha 20 de marzo de 2020, ingreso correlativo N° 1327-20.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F235-2020.

  
LLS

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**